



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL  
EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024.

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** TET-AG-207/2024.

**PARTE ACTORA:** PERSONAS CIUDADANAS DE LA COMUNIDAD DE SAN DIEGO METEPEC, DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE SAN DIEGO METEPEC, DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 19 de junio de 2024.

El Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Edmundo Ramírez Montiel, **da cuenta** a la Magistrada **Claudia Salvador Ángel** con lo siguiente:

- ♦ Acuerdo de turno, signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, al que se adjunta el expediente **TET-AG-207/2024**<sup>1</sup>.
- ♦ Escrito signado por las personas que son parte actora<sup>2</sup>, con los anexos descritos en la cuenta remitida al efecto por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal.

Analizada la cuenta que antecede, la Magistrada **ACUERDA:**

**PRIMERO. Agréguese** a los autos los escritos de cuenta y sus anexos, para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales; se tienen por recibidos los escritos de la parte actora y por hechas sus manifestaciones, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. Recepción y radicación.** Conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (Ley de Medios), se tiene por recibido el expediente al rubro indicado, así como las demás constancias con las que se da cuenta.

---

<sup>1</sup> Folio 1191.

<sup>2</sup> Folio 1267.



En consecuencia, **radíquese** bajo la clave de identificación **TET-AG-207/2024** asignada por la Presidencia de este Tribunal y procédase al trámite que conforme a Derecho corresponda.

Respecto al escrito presentado el 17 de junio de 2024, se advierte que la actora amplía su demanda para impugnar actos de la autoridad responsable, relacionados con la solicitud de registro de dos personas que pretenden una candidatura a la citada Presidencia de Comunidad como propietario y suplente, respectivamente.

De los anteriores motivos de inconformidad, se advierte que resultan novedosos respecto de los planteamientos realizados en la demanda inicial; al respecto, es importante destacar que, de conformidad con la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, se tiene que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden, no obstante, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Constitución Federal, implican que las personas justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y, estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones, **cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que quien impugne sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban**, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos.

Así, existe la posibilidad de ampliar las demandas de los medios impugnativos electorales, la cual se configura siempre que surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con los invocados en el escrito inicial, al derivar este derecho de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia; por lo que se tiene por presentada dicha ampliación.

**TERCERO. Se acuerdan domicilios y persona autorizada.** Con fundamento en los artículos 21 fracción IV y 62 de la Ley de Medios, se tiene por

---

<sup>3</sup> **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL  
EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024.

autorizados los domicilios que la parte actora señala para recibir notificaciones; así mismo se autoriza a la persona que menciona la parte actora para que reciba las notificaciones que le correspondan.

Cabe destacar que la parte actora, aparte de señalar domicilios para recibir notificaciones, proporciona las direcciones de correo electrónico siguientes: [aurelianojh@hotmail.com](mailto:aurelianojh@hotmail.com) y [nancy\\_21021@hotmail.com](mailto:nancy_21021@hotmail.com) para los mismos efectos.

Al respecto, se señala que, la Ley de Medios establece que se deberán realizar las notificaciones de manera personal, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax, y que en caso de que las partes no señalen domicilio para tales efectos, se hará la notificación por medio de lista que se fije en los estrados del Tribunal. Asimismo, del artículo 12 de la ley de referencia se desprende que en la tramitación de los medios de impugnación podrá hacerse uso de las tecnologías de la información<sup>4</sup>.

Por lo que, se estima adecuado **tomar en cuenta de forma excepcional las direcciones de correo electrónico proporcionadas por la parte actora, para que le sea notificado el presente acuerdo** y las notificaciones que deriven de la tramitación de este asunto, sin perjuicio de realizar las notificaciones que se estime necesario a través de cualquiera de los demás medios previstos por la ley.

Lo anterior, es acorde con el artículo 17 de la Constitución Federal que establece el derecho humano de acceder a una justicia expedita impartida por los tribunales de manera pronta, completa, imparcial y de forma gratuita, así como del artículo 3 del mismo ordenamiento fundamental que establece el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

**CUARTO. Trámite ante la autoridad responsable.** De las demandas se desprende que la parte actora señala como autoridad responsable a la

---

<sup>4</sup> Tecnologías de la Información y la Comunicación es un término extensional para la tecnología de la información que enfatiza el papel de las comunicaciones unificadas y la integración de las telecomunicaciones (líneas telefónicas y señales inalámbricas) y las computadoras, así como el software necesario, el middleware, almacenamiento y sistemas audiovisuales, que permiten a los usuarios acceder, almacenar, transmitir y manipular información. La tecnología de la información es la aplicación de ordenadores y equipos de telecomunicación para almacenar, recuperar, transmitir y manipular datos.



Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, pero sus escritos de impugnación los presentó directamente ante este Tribunal; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo segundo, 38, 39 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con la finalidad de salvaguardar los derechos de las partes y proveer a la debida integración del expediente, **se requiere a la autoridad señalada como responsable**, para que, cumpla con lo siguiente:

1. **Inmediatamente** que reciba la notificación de este acuerdo, **publicitar el medio de impugnación (la demanda inicial y su ampliación) en un lugar visible de la Presidencia de Comunidad de que se trata**, durante el plazo de **setenta y dos horas**, en la inteligencia de que por no estar relacionado con el proceso electoral, deberán contarse únicamente días y horas hábiles; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 39 fracción I de la Ley de Medios y, de esta forma, los terceros interesados estén en aptitud de comparecer a deducir sus derechos; quedando vinculada dicha autoridad para que dentro del plazo improrrogable de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que fenezca el plazo de publicitación señalado, **remita** a esta autoridad la **constancia de retiro correspondiente**, y según sea el caso, remita él o los escritos de tercero interesado que se hayan presentado; en caso contrario, adjunte la **certificación de incomparecencia de terceros interesados**.
2. Rendir su **informe circunstanciado y adjuntar los documentos** necesarios en términos del artículo 43 de la Ley de Medios, acompañando las **pruebas** relacionadas con los actos combatidos por la parte actora, remitiéndolos a este Tribunal, dentro del plazo improrrogable de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, conforme a las circunstancias de la conducta.

Se ordena a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido para su cumplimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL  
EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024.

**QUINTO. Requerimientos.** En términos de lo dispuesto en los artículos 11, 30 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y sus Magistraturas Instructoras, tiene la facultad de desahogar pruebas y ordenar la realización de las diligencias que consideren necesarias, para allegarse de los elementos suficientes para resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración; facultad que se debe observar de manera preponderante en aquellos asuntos en los que se tenga que analizar la controversia planteada con perspectiva intercultural, de acuerdo a establecido en la jurisprudencia número **19/2018<sup>5</sup>** de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, pues esencialmente dispone que, para cumplir con esta obligación, **el Tribunal que conozca del asunto debe, entre otras cuestiones, obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno de la comunidad de que se trate.**

Por lo anterior, considerando que en el presente asunto se reclaman actos derivados de la convocatoria para elegir a la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, misma que se verifica a través de usos y costumbres, para observar la perspectiva intercultural con la que debe ser tratada la controversia planteada, y allegarse de mayores elementos para resolver se realizan los requerimientos siguientes:

---

<sup>5</sup> **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



1. Se requiere al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, para que realice lo siguiente:

- Previa búsqueda en los archivos a su cargo, remita a este Tribunal copia certificada de los documentos con los que cuente como antecedente y/o evidencias, respecto de todos los procesos electorales, por el sistema de usos y costumbres, de siete años atrás a la presente fecha, en los que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones haya brindado asistencia técnica, jurídica y de logística en la Comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para elegir al Presidente de Comunidad.
- Informe a este Tribunal si el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en 2024 recibió algún escrito de solicitud para brindar asistencia técnica, jurídica y de logística en la Comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para elegir al Presidente de Comunidad; y, de ser el caso remita copia certificada de la citada solicitud y de la contestación que se le hubiere dado a dicha petición.

2. Se requiere a **la Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec**, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para que realice lo siguiente:

- De acuerdo a los libros de registros, padrones o inscripciones que tenga a su cargo, informe a este Tribunal si las personas impugnantes son habitantes de la comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.
- Informe a este Tribunal el día, la hora, lugares y medios en los que se llevó a cabo la publicación de la convocatoria para la elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, este 2024, dirigida a la población de dicha comunidad interesada en participar en ese proceso electoral comunitario.

Para cumplir con lo requerido, se le otorga a cada una de las autoridades antes mencionadas el término improrrogable de **2 días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que se les notifique, de forma individual, el presente proveído, apercibidas que en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, o no remitan la documentación e información que corresponda tal y





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL  
EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024.

como les fue requerido, se les impondrá, conforme a las circunstancias de la infracción, una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Se ordena a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente, conforme al término concedido en este proveído para su cumplimiento.

**SEXTO. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** Se hace saber a las partes que, por mandato constitucional, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta. Esto en términos de los artículos 19, fracción V inciso a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 4 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 2 fracción II, 3 fracción VIII, 8 fracción XXII y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Con fundamento en lo dispuesto en los diversos 1 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, las partes tienen derecho a manifestar su oposición a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición implica su consentimiento para la publicidad del presente asunto sin supresión de datos, salvo los que este Tribunal considere de carácter sensible, además de no ser considerados de relevancia o de base para la determinación en la emisión de la sentencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 fracción IV, 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese: por oficio** a la autoridad señalada como responsable en su domicilio oficial, adjuntando copia cotejada de este acuerdo, así como del medio de impugnación (demanda inicial y su ampliación), con sus anexos; a la parte actora en los domicilios que señaló para tal fin; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.



Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Claudia Salvador Ángel, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la **Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretario de Estudio y Cuenta Edmundo Ramírez Montiel**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

